

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 298/2016. ANTES 0593/2013, TRAMITADO ANTE LA PRIMERA SALA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR OPERATIVO DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN Y ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE CAPACITACION autoridades de la POLICÍA BANCARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (30-01-2018) -----

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad 298/2016. Antes 0593/2013, tramitado ante la Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca; y promovido por ***** , en contra de actos del **Director General, Director Operativo del Centro de Capacitación y Encargado del Departamento de Capacitación** autoridades de la **Policía Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.** -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito de dos de diciembre de dos mil trece (02-12-2013), en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, demandó la nulidad de actos del **Director General, Director Operativo del Centro de capacitación, y Encargado del Departamento de Capacitación, todas autoridades de la Policía Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.** -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIP Y EL ART.-
56 DE LA LTAIPEO

SEGUNDO. Por medio de auto de cuatro de diciembre de dos mil trece (04-12-2013), se requirió a la parte demandante para que en el término de ley señalara lo siguiente: **a)** la resolución o acto administrativo que impugnó, señalando que acto atribuye a cada una de las autoridades que demandó, **b)** el domicilio de las autoridades demandadas, **c)** la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución o acto combatido, **d)** la pretensión que se deduce en juicio, siempre en cuando correspondiera a la competencia de este Tribunal e) expresara conceptos de impugnación, ordenándole al actuario notificara y requiriera al actor en los términos indicados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 142 y 143 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

TERCERO.- Por auto de veintisiete de febrero de dos mil catorce (27-02-2014), se admitió a trámite la demanda, admitiéndose las pruebas ofrecidas por la actora se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de nueve días hábiles, produjera su contestación. Requiriéndole que al producirla acompañara documentación por el cual acreditará su personalidad en el juicio, apercibido de que en caso de omisión se le tendría por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en términos del artículo 133, fracción II en relación con el diverso 152, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO
--

CUARTO.- Por auto de diez de septiembre de dos mil catorce (10-09-2014), se requirió al **Director General de la Policía Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca**, para que en términos de ley exhibiera copia debidamente certificada del nombramiento expedido a su favor que le fue conferido y del documento con que rindió la protesta de ley, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se declararía por prelucido su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, así mismo se tuvo al **Director Operativo de la Policía Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca**, contestando la demanda en términos de ley, ordenándose correr traslado a la actora para que en términos legales manifestara lo que a su derecho conviniera, así también se requirió al encargado del **Departamento de Capacitación de la Policía Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca**, para que dentro del término legalmente establecido, exhibiera copia debidamente certificada del nombramiento expedido a su favor que le fue conferido y del documento con

que rindió la protesta de ley, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se declararían por prelucido su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

QUINTO.- Por auto de diez de noviembre de dos mil catorce (10-11-2014), se tuvo al **Director General de la Policía Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca**, cumpliendo con el requerimiento que se le hizo, teniéndosele contestando la demanda en los términos y forma en que lo hizo, y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora con la contestación de la demanda, **para que manifestara lo que a su derecho conviniera**, así mismo en dicho auto se acordó que, quien se ostentó como encargado del **Departamento de Capacitación de la Policía Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado De Oaxaca**, no cumplió con el requerimiento decretado por lo que se le hizo afectivo el apercibimiento y se le tuvo por contestada la demanda en **sentido afirmativo, salvo prueba en contrario**, señalándose las doce horas del día once de diciembre de dos mil catorce (11-12-2014), para que tuviera verificativo la audiencia final.-----

SEXTO.- Por auto de diez de diciembre de dos mil catorce (10-12-2014) se le tuvo a la parte actora objetando las pruebas ofrecidas por la demandada, teniéndosele por admitida la prueba que para acreditar su objeción ofrece la pericial en caligrafía, grafoscopia y grafometría, requiriéndolo para que dentro del término legal presente al perito a que hizo referencia para la aceptación y protesta del cargo, así mismo se requirió a la autoridad demandada para que dentro del plazo de tres días nombrara perito de su parte si a sus intereses conviniera, apercibido de no hacerlo se sujetaría al dictamen que rindiera su contraria. En ese mismo auto y en atención a la contestación de la demanda hecha por el **Director General de la Policía Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca**, aportó diversas pruebas y elementos nuevos a los originalmente planteados y para el efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, se le concedió un plazo de cinco días a partir de que causara efecto la notificación del proveído en mención, para que produjera la ampliación de su demanda en términos del artículo 150 de la Ley de Justicia

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIP Y EL ART.-
56 DE LA LTAIPEO

Administrativa para el Estado de Oaxaca y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

SEPTIMO.- Mediante proveído de catorce de enero de dos mil quince (14-01-2015), se le tuvo a ***** ampliando su demanda y por admitidas las pruebas que ofreció, ordenándose correr traslado a la parte demandada para efectos de que formule su contestación en términos de ley, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se declararía precluido su derecho. -----

OCTAVO.- El veintitrés de enero de dos mil quince (23-01-2015), se hizo del conocimiento de las partes la modificación de la denominación de la Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca a Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia a efecto de identificación correspondiente. Así mismo, se les hizo saber del nuevo titular de Juzgado en mención para el efecto de que dirigieran las promociones respectivas y manifestaran lo que ha su derecho conviniera. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIP Y EL ART.-
56 DE LA LTAIPEO

NOVENO.- Por auto de tres de marzo de dos mil quince (03-03-2015), se le tiene a la autoridad demandada nombrando perito en caligrafía, grafoscopia y grafometría, requiriéndolo para que dentro del término legal presentara a su perito para la aceptación y protesta del cargo con el apercibimiento de no hacerlo se entendería que su sujetaría a la dictamen emitido por su contraparte.

DECIMO.- Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil quince (22-05-2015) se tuvo al **Director General de la Policía Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado De Oaxaca**, contestando la ampliación de la demanda, teniéndosele por admitida como prueba la de cotejo de las documentales que anexo a la contestación de la demanda; señalándose fecha y hora para el desahogo de dicha prueba en términos y forma señalados por la ley. - -

DECIMO PRIMERO.- En fecha trece de julio de dos mil dieciséis (13-07-2016), se hizo del conocimiento de las partes la modificación de la nueva denominación de este órgano jurisdiccional y la designación de su titular; con lo que se les ordenó dar vista, para efecto de que manifestarán lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se les hizo saber el nuevo número de expediente a efecto

de la identificación correspondiente de este órgano jurisdiccional. - - - -

DECIMO SEGUNDO.- Por auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis (19-09-2016), se señaló las doce horas del día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis (29-11-2016), para que tuviera verificativo la audiencia final.-----

DECIMO TERCERO.- Siendo las doce horas del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia final en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara **y toda vez que la actora no cumplió con el requerimiento que se le hizo mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce (27/02/2014), al no presentar a los testigos que se comprometió apersonarlos en el momento del desahogo de la audiencia final, en consecuencia se declaró desierta la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.** Así mismo, la Secretaría de Acuerdos dio cuenta que únicamente la parte actora formuló sus alegatos, citándose así para oír sentencia y; -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIP Y EL ART.-
56 DE LA LTAIPEO

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio de nulidad 298/2016 antes 393/2013, promovido por ***** en contra de una resolución atribuida a autoridad administrativa de carácter estatal con fundamento en los artículos 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente establece “*Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes*”; y 114 QUATER, primer párrafo, inciso B) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 92, 96 y 115, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedaron acreditadas en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el

Estado, ya que el actor promueve por su propio derecho, y el Director General y Director Operativo del Centro de Capacitación de la Policía Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, como autoridades demandadas exhibieron copia certificada de sus respectivos nombramientos, que contienen la protesta de Ley correspondiente, documento que al ser cotejado con su original por servidor público en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de la materia, no así el Encargado del Departamento de Capacitación de la corporación Policial en mención, por tanto se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario - - - - -
 - - - - -

TERCERO. Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente a cualquier otra cuestión, al encontrarse relacionadas con aspectos indispensables para la válida conformación del proceso, aunado a que ostentan una naturaleza jurídica que atiende al orden público y de interés social, en términos del artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, a continuación se procede a realizar el análisis de las mismas, porque de actualizarse alguna hipótesis normativa, impide la resolución del fondo del asunto y debe decretarse su sobreseimiento, conforme a lo previsto por los artículo 131 y 132 de la ley de la materia.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO
--

De autos se desprende, que mediante escrito de fecha trece de febrero de dos mil catorce (13-02-2014) *****, en cumplimiento al requerimiento que se le hizo, manifestó que demandó la nulidad de la orden verbal o baja injustificada por parte de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, mismo que fue acordado mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce (27-02-2014), teniéndosele por admitida a trámite la demanda de nulidad presentada el dos de diciembre de dos mil trece (02-12-2013), en contra de la orden verbal de separación del cargo que venía desempeñando como Policía de la corporación denominada Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaria de Seguridad Pública del estado de Oaxaca. Así también, se tiene la actora manifiesta en su escrito de demanda respecto de la orden verbal de despido o baja injustificada, emitida el treinta de octubre de dos mil trece (30-10-2013); lo siguiente, “...**que aproximadamente a las 09:00 horas, trate de ingresar a mi centro de labores sin embargo me fue impedido el acceso por parte de un guardia que cuidaba**

el ingreso de las personas a dicha empresa, quien me pregunto mi nombre y el motivo de mi visita, y al responderle dichos datos, me dijo que no era posible que accediera a ese centro de labores, ya que tenía indicación por parte del Lic. *****. Refiriéndome que yo ya estaba despedida y que no podía acezar de ninguna manera a dicho centro de labores, manifestándome que ya habían contratado a otra persona que ocuparía mi lugar y que ya no podía ingresar al centro de trabajo y que me retirara del lugar y que hiciera lo que quisiera que de todos modos ellos no me pagarían nada...”. Y en virtud a que la parte actora fue requerida mediante auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece a efectos de que señalara la pretensión que se deduce en juicio, siempre que correspondiera a la competencia del tribunal, requerimiento que cumplimentó la actora, mediante escrito de fecha trece de febrero de dos mil catorce (13-02-2014) (foja 237) en el cual manifestó que su pretensión se deduce en “... La nulidad del acto administrativo consistente en la orden verbal del despido o baja de la C. *****, del puesto que venía desempeñando hasta el veintinueve de octubre de dos mil trece en la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Oaxaca...” y la correspondiente indemnización prevista en el segundo párrafo de la fracción XII del apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO
--

Para acreditar la existencia del acto impugnado, la actora **ofreció entre otras** las siguientes pruebas documentales: 1. Copia simple del documento por medio del cual la actora *****, causó alta como elemento de la Policía Auxiliar, documental pública con pleno valor probatorio conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; con la cual se demuestra la relación administrativa, en términos del Artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre el actor y la enjuiciada; asimismo, ofreció entre otras pruebas, la testimonial a cargo de ***** y *****.

Por su parte, la autoridad demandada, en su contestación, negó en todas y cada una de sus partes la orden verbal que el accionante le atribuye, consistente en la separación del cargo que venía desempeñando; adujo que “...no existe despido justificado o injustificado en virtud de que la hoy actora, mediante resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce (21-03-2014), emitido por la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de desarrollo Policial se le decretó la

conclusión del servicio por separación, en virtud de haberse ausentado de su servicio sin causa justificada...”

En efecto, la demandada exhibió la resolución emitida en fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce (21-03-2014), en el expediente administrativo ***** , por la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial (foja 200 -204), sin que dicho documento haya sido objetado por la actora, teniendo este valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por el artículo 173 fracción I de la ley de la materia, con lo cual, se desestima, que la separación del cargo de la actora, como Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial del Estado de Oaxaca haya sido de manera verbal.

No obstante a lo anterior, el actor ofreció como prueba, la testimonial para demostrar la orden verbal de despido o separación injustificada del cargo que venía desempeñando, nombrando como sus testigos para el desahogo de la prueba en mención en audiencia formal, a los C.C. ***** y ***** , la cual fue señalada para su desahogo mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce (27-02-2014); el día en que se llevara a cabo la audiencia final, misma que se celebró el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis (29-11-2016), y en virtud de que la parte actora no presentó a los atestes que se comprometió a presentar en la audiencia señalada, en consecuencia se declaró desierta la prueba testimonial ofrecida por ***** , esto en atención a lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO
--

En virtud de que se declaró desierta la prueba testimonial ofrecida por la actora, por no presentar a sus testigos en la fecha y hora indicada en audiencia formal, de este modo, se concluye que la parte actora no acreditó fehacientemente la orden verbal de la separación del cargo que venía desempeñando, cuya nulidad demandó, y que le atribuye a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR BANCARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 147 fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y el numeral 280 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, ya que en tratándose de actos verbales, corresponde a la parte actora, probar sus afirmaciones, y una vez acreditada durante la secuela del procedimiento, la existencia del mismo, se deberá entrar al estudio de los conceptos de ilegalidad hechos valer en su contra. Es por ello, que al no cumplir el accionante con la carga probatoria que le imponen los

preceptos legales indicados, por no haberse demostrado en autos la orden verbal que se impugna, se llega a la convicción de la inexistencia del acto reclamado. Sirviendo de apoyo a lo vertido la Jurisprudencia emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. * * * * *

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO
--

De lo anteriormente manifestado, se actualiza lo previsto en el artículo 131, fracción IX y 132, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 131.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

...

IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o no se probare su existencia

ARTÍCULO 132.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

V. cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada

Por las razones dadas, al no existir el acto de autoridad verbal impugnado, ello impide el análisis del asunto conforme al artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, y en consecuencia, procede **SOBRESEER** el juicio que se resuelve, porque el actor no probó la existencia de la orden verbal del despido injustificado al cargo como Policía Auxiliar Bancaria, Industrial y Comercial del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales**, aun cuando no haya ejercido ese derecho y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracciones V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIP Y EL ART.-
56 DE LA LTAIPEO

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 131 fracción IX, 132 fracción V y 177, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Esta Quinta Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las parte actora quedó acreditada en autos, así como de las autoridades demandas **Director General, Director Operativo ambas autoridades de la Policía Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado De Oaxaca**, no así del encargado del **Departamento de Capacitación de la Policía Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado De Oaxaca.** - - - - -
- - - - -

TERCERO. SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO en atención al razonamiento expuesto en el considerando **TERCERO** de esta sentencia.-----

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO
--